

ACUERDO 23/2020 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2020, POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO RESPECTO AL RECURSO PRESENTADO POR LA SECCIÓN SINDICAL DE INTERSINDICAL CANARIA EN EL CABILDO DE GRAN CANARIA RESPECTO DEL CONTRATO RELATIVO AL “SERVICIO DE PRESTACIÓN DE LA ESPECIALIDAD PREVENTIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO AL PERSONAL DEL CABILDO DE GRAN CANARIA. (EXPDTE. XP0521/2019-EXPDTE. TRIBUNAL 5/2020).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21 de febrero de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de Licitación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas para el contrato de servicio denominado **SERVICIO DE PRESTACIÓN DE LA ESPECIALIDAD PREVENTIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO AL PERSONAL DEL CABILDO DE GRAN CANARIA EXPEDIENTE XP0521/2019”**

SEGUNDO.- El 13 de marzo de 2020 tiene entrada en el Registro General del Cabildo de Gran Canaria – y el día 16 de marzo siguiente en el Registro de este Tribunal Administrativo – el presente Recurso Especial en materia de contratación, presentado por la **SECCIÓN SINDICAL DE INTERSINDICAL CANARIA EN EL CABILDO DE GRAN CANARIA** contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares – en adelante, PCAP – y de Prescripciones Técnicas – en adelante, PPT -.

TERCERO.- El 29 de septiembre de 2020 la **SECCIÓN SINDICAL DE INTERSINDICAL CANARIA EN EL CABILDO DE GRAN CANARIA**, en virtud del cual la recurrente hace constar su desistimiento del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, en virtud de lo estipulado en el Reglamento Orgánico que lo regula, que fue publicado en el BOP nº. 24 en fecha de 24 de febrero de 2016 y en el BOC nº. 39 de 26 de febrero de 2016, habiendo sido designados sus miembros mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria de 25 de julio de 2016, publicado en el BOP nº. 93 el 3 de agosto de 2016; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14

de noviembre, (en adelante TRLCSP), actual artículo 46 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

En concreto, el artículo 2 del Reglamento Orgánico citado determina que el presente Tribunal ejercerá sus funciones tanto en el ámbito de la Administración Pública Insular como en el de las los Organismos y Entes que forman parte de su sector público y que tengan la consideración de poderes adjudicadores, tal y como sucede en el presente supuesto con el Centro Atlántico de Arte Moderno S.A.

SEGUNDO.- Objeto del recurso.

El artículo 48 de la LCSP establece que “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Consta en el expediente la acreditación de la representación de Doña G.S.D. formalizada por la **SECCIÓN SINDICAL DE INTERSINDICAL CANARIA EN EL CABILDO DE GRAN CANARIA.**

TERCERO.- Legitimación.

El Recurso Especial ha sido interpuesto contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato denominado “SERVICIO DE PRESTACIÓN DE LA ESPECIALIDAD PREVENTIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO AL PERSONAL DEL CABILDO DE GRAN CANARIA PEDIENTE (XP0521/2019)” que, de conformidad con lo publicado en la Plataforma del Sector público del Estado, tiene la naturaleza de contrato de servicios con un valor estimado del contrato de 206.640,00 €, siendo por tanto, susceptible de Recurso Especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 44 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP).

CUARTO.- Plazo

A lo anterior se añade que el 29 de septiembre de 2020 la recurrente presentó un escrito en el que hacía constar su desistimiento del recurso presentado.

La vigente Ley 9/2017 (LCSP) no prevé de forma expresa el desistimiento como modo de terminar el recurso. Sin embargo, ha de tenerse presente la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP hace a la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante PACAP), en el sentido de que, en lo no regulado por la propia LCSP ha de estarse a lo regulado en dicha Ley 39/2015.

En este sentido los artículos 93 y siguientes de la Ley 39/2015 (PACAP), establecen lo siguiente:

Artículo 93. Desistimiento por la Administración.

En los procedimientos iniciados de oficio, la Administración podrá desistir, motivadamente, en los supuestos y con los requisitos previstos en las Leyes.

Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados

- 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
- 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*
- 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

Procede por tanto aceptar el desistimiento formulado, ya que el mismo ha sido adecuadamente presentado sin que existan terceros interesados que se hubieran presentado en el proceso, ni exista interés general en su sustanciación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento formulado por la **SECCIÓN SINDICAL DE INTERSINDICAL CANARIA EN EL CABILDO DE GRAN CANARIA** en relación con el Recurso Especial en Materia de Contratación presentado por la misma en relación con el contrato denominado “SERVICIO DE PRESTACIÓN DE LA ESPECIALIDAD PREVENTIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO AL PERSONAL DEL CABILDO DE GRAN CANARIA PEDIENTE (XP0521/2019), declarando concluso el procedimiento y ordenando su archivo sin más trámite.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que, no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.